



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000141 - 00
Demandante: JHON JAIRO RAMOS NAVAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 634

Admite la demanda

El señor JHON JAIRO RAMOS NAVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.042.299; por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el MUNICIPIO DE GUACHENÉ tendiente a que se declare la nulidad del Decreto nro. 096 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 01, (págs. 49 - 50). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 10), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en poder de la demandante (págs. 10 - 12), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000), por concepto de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda (pág. 10).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:

- Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado data del diecisiete (17) de febrero de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el dieciocho de junio de 2022.
- Siendo facultativo el requisito de la conciliación prejudicial en asuntos de carácter laboral, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el dieciséis (16) de junio de 2022 (págs. 16 - 17) con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por tres (3) días.
- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el treinta y uno (31) de agosto de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el tres (3) de septiembre de 2022.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000141 - 00
Demandante:	JHON JAIRO RAMOS NAVAS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

- La demanda se presentó, según el acta de reparto, el 31 de agosto de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: Dinectry Aranda <dinectry09@gmail.com>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 2:11 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Vanessa Niño Arroyave <aninoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; contactenos@guachene-cauca.gov.co <contactenos@guachene-cauca.gov.co>
Asunto: PRESENTACION DE DEMANDA PARA REPARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN DE JHON JAIRO RAMOS NAVAS C.C. No. 76.042.299 CONTRA EL MUNICIPIO DE GUACHENE

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JHON JAIRO RAMOS NAVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.042.299, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE GUACHENÉ.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, MUNICIPIO DE GUACHENÉ, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220014100](https://expediente.19001333300820220014100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220014100](https://expediente.19001333300820220014100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000141 - 00
Demandante:	JHON JAIRO RAMOS NAVAS
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220014100](https://www.dinectry.gov.co/19001333300820220014100)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com; dinectry09@gmail.com; nayibebrand@yahoo.es;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co; dinectry09@gmail.com;

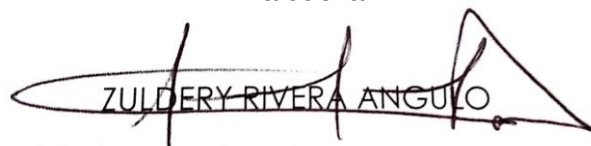
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ con C.C. nro. 1.130.672.034, T.P. nro. 226.922, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 12 - 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4aec7fe750c9334c86f4fc7cbcd27316b323e55c5fbef3cecdc7d1d0bafbc**

Documento generado en 05/09/2022 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00137-00
Actor: MELBA TATIANA GRUESO MEJIA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 611

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por RICHARD ALEXIS BONILLA con C.C. nro. 1.130.652.236, MELBA TATIANA GRUESO MEJIA con C.C. nro. 1.059.985.754 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad N.T.B.G. NUIP nro. 1.111.541.582 y M.S.B.G. NUIP nro. 1.107.083.478, NIDIA BONILLA CONTRERAS con C.C. nro. 31.876.823 y VICTOR ALFONSO BONILLA con C.C. nro. 1.143.934.301, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor RICHARD ALEXIS BONILLA, en hechos ocurridos el veintiséis (26) de noviembre de 2020, al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 47 – 48), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 – 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 – 3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 16 – 17), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en cincuenta (50) SMLMV (págs. 3 – 4, 15), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2020. Así, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el 27 de noviembre de 2022. Como la demanda se presentó el 29 de agosto de 2022, se hizo en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la accionada:

De: Fabio Arturo Andrade <fabioarturoandrade@hotmail.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 5:00 p. m.
Para: 235-CPAMSPY-POPAYAN-4 <juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co>; 235-CPAMSPY-POPAYAN-2 <direccion.epcpopayan@inpec.gov.co>; 235-CPAMSPY-POPAYAN-3 <epcpopayan@inpec.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ACCION: REPARACION DIRECTA DEMANDANTE: RICHARD ALEXIS BONILLA. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00137-00
Actor:	MELBA TATIANA GRUESO MEJIA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por RICHARD ALEXIS BONILLA con C.C. nro. 1.130.652.236, MELBA TATIANA GRUESO MEJIA con C.C. nro. 1.059.985.754 quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad citadas, NIDIA BONILLA CONTRERAS con C.C. nro. 31.876.823 y VICTOR ALFONSO BONILLA con C.C. nro. 1.143.934.301, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220013700

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220013700

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Especialmente, minutas de guardia y de sanidad, historia clínica e informes de los hechos.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220013700

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. fabioarturoandrade@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; fabioarturoandrade@hotmail.com;

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00137-00
Actor:	MELBA TATIANA GRUESO MEJIA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO con C.C. nro. 4.616.302 T.P. nro. 163.021, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dbc9597cbb4aefd6a04ecc8ac1b3c7574bd78868da2e48b504ca0b45674e22**

Documento generado en 05/09/2022 01:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00139 - 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 635

Admite la demanda

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado formula demanda contra la señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34.534.372, tendiente a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución GNR 99838 del 8 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora BURBANO GUERRERO AYDA INES.
2. Resolución GNR 279565 del 11 de septiembre de 2015, ordenó el ingreso en nómina de pensionados de la prestación de vejez reconocida a favor de la señora BURBANO GUERRERO AYDA INES, a partir del 1. ° de agosto de 2015.
3. Resolución GNR 391057 del 27 de diciembre de 2016, por la cual se negó una reliquidación de la prestación de vejez.
4. Declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 28504 del 3 de abril de 2017, mediante la cual se modificó el acto administrativo GNR 391057 del 27 de diciembre de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la parte demandada.

Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 12), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

No se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00139 - 00
Actor:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

También indicó la dirección electrónica para la notificación del demandado y acreditó la remisión de la demanda según lo ordena el artículo 162 del CPACA:

De: ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 3:04 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aibur04@hotmail.com <aibur04@hotmail.com>
Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Para efectos de la notificación personal de la demanda se remitirá citación al demandado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO, con C.C. nro. 34.534.372, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO, con C.C. nro. 34.534.372, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. aibur04@hotmail.com;

Para tal efecto se remitirá citación a la demandada a la dirección electrónica suministrada, y a la Calle 73 BIS 15 – 22 BARRIO LA PRIMAVERA, EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Cauca, Celular 3136484115 en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220013900](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220013900](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, el demandado suministrará su dirección, datos de contacto, canales digitales para las notificaciones electrónicas y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-008 - 2022 - 00139 - 00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

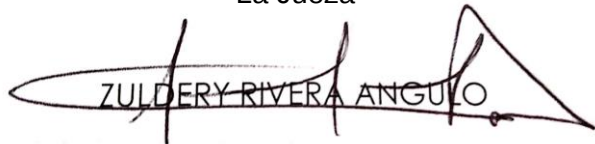
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; aibur04@hotmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, con C.C. nro. 32.709.957, T.P. nro. 102.786 como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido mediante escritura pública (págs. 17 - 32 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd0464b9d0bc3c6b8d887ff27b73066b885ffcb39cfb8f8e2ee02add2ed692**

Documento generado en 05/09/2022 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00139 - 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: AYDA INÉS BURBANO GUERRERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 636

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución GNR nro. 99838 de 8 de abril de 2015, GNR nro. 279565 de 11 de septiembre de 2015, GNR nro. 391057 de 27 de diciembre de 2016, SUB nro. 28504 de 3 de abril de 2017, que reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO, con C.C. nro. 34.534.372, para que se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220013900](https://expediente.cendoj.gov.co/19001333300820220013900)

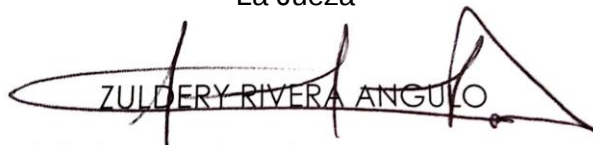
SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a la señora AYDA INÉS BURBANO GUERRERO, junto con la admisión de la demanda. aibur04@hotmail.com;

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220013900](https://expediente.cendoj.gov.co/19001333300820220013900)

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ab63e18a6e3290f14ca6d90498f43b9b72e91b3fc73111f7a253dd7788d509**

Documento generado en 05/09/2022 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00104-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA MARY LARRAHONDO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 610

Admite la demanda

En la oportunidad legal, la parte actora corrige la demanda, para lo cual aporta el acto administrativo demandando - la Resolución nro. 1362 de 14 de mayo de 2007 (págs. 19 – 27 subsanación) y acredita la remisión de la demanda a la accionada:

**305- SUBSANACION DEMANDA COLPENSIONES VS JULIA MARY LARRAHONDO
EXP_19001333300820220010400**

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Lun 29/08/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juliamary2200@gmail.com
<juliamary2200@gmail.com>; GRUPOGCSS@hotmail.com <GRUPOGCSS@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo
<mapaz@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

CONSIDERACIONES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado, formula demanda en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (*Lesividad*), contra la señora JULIA MARY LARRAHONDO con CC nro. 34.523.063, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución nro. 1362 de 14 de mayo de 2007, mediante la cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de carácter compartida, a favor de la señora JULIA MARY LARRAHONDO, y de la Resolución GNR 18335 del 21 de enero de 2016, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la prestación reconocida, según indica, en razón a que se reconoció una mesada superior a la que en derecho le corresponde. (archivo GEN-ANE-CM-2018_12406473-20181003044733 – anexos). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4 – 5 corrección), se han formulado las pretensiones (pág. 5 - 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 - 9), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 9 – 15), se han aportado y solicitado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales.

Se estima razonadamente la cuantía en \$22.817.811, (pág. 16) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*,

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00104-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIA MARY LARRAHONDO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

No se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de corrección de la demanda a las partes y sujetos procesales.

Para efectos de la notificación personal de la demanda se remitirá citación al demandado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, dado que mediante resolución nro. 158 del 27 de junio de 1997, la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA reconoció una pensión de jubilación de carácter COMPARTIDA a la señora JULIA MARY LARRAHONDO, efectiva a partir del 30 de junio de 1997, hay lugar a decretar la vinculación de esta entidad, de manera oficiosa, en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, que indica que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, en auto que dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), en contra de la señora JULIA MARY LARRAHONDO con CC nro. 34.523.063.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la señora JULIA MARY LARRAHONDO con CC nro. 34.523.063. juliamary2200@gmail.com;

Para surtir la notificación personal de la demanda se remitirá citación al demandado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220010400](https://www.19001333300820220010400)

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica@aguardientecaucano.com;

Se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220010400](https://www.19001333300820220010400)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00104-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIA MARY LARRAHONDO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220010400

Con la contestación de la demanda, la señora JULIA MARY LARRAHONDO aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

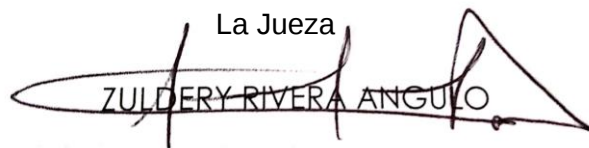
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juliamary2200@gmail.com; GRUPOGCSS@hotmail.com; juridica@aguardientecaucano.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd486559380a2a5c14657160d7d337a42521f08879ddd11a11c692c420b159a8**

Documento generado en 05/09/2022 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000140 - 00
Demandante: AIDA ESTHER GUAZA
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 633

Admite la demanda

La señora AIDA ESTHER GUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.371.398, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el MUNICIPIO DE GUACHENÉ, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto nro. 082 del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 02, (págs. 81 - 82). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 10), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en poder de la demandante (págs. 11 - 12), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), por concepto de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 07 del mes de febrero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda (pág. 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:

- Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado data del siete (7) de febrero de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el ocho de junio de 2022.
- Siendo facultativo el requisito de la conciliación prejudicial en asuntos de carácter laboral, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el dos (2) de junio de 2022 (págs. 15 - 20) con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por siete (7) días.
- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el treinta (30) de agosto de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el siete (7) de septiembre de 2022.

- La demanda se presentó, según el acta de reparto, el 31 de agosto de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: Dinectry Aranda <dinectry09@gmail.com>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 1:28 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Vanessa Niño Arroyave <aninoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; contactenos@guachene-cauca.gov.co <contactenos@guachene-cauca.gov.co>
Asunto: PRESENTACION DE DEMANDA PARA REPARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN DE AIDA ESTHER GUAZA C.C. No. 25.371.398 CONTRA EL MUNICIPIO DE GUACHENE

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora AIDA ESTHER GUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.371.398, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE GUACHENÉ.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, MUNICIPIO DE GUACHENÉ - Cauca, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220014000](https://expediente.19001333300820220014000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220014000](https://expediente.19001333300820220014000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300820220014000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com; dinectry09@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@quachene-cauca.gov.co; solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com; dinectry09@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ con C.C. nro. 1.130.672.034, T.P. nro. 226.922, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 13 - 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0ff34596573039132d5439035ce847cdf7505bd7c1e602bbd0eb359c54440**

Documento generado en 05/09/2022 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 628

Corre traslado para alegar de conclusión
Niega solicitud de cancelación de cautela

Traslado para alegatos de conclusión:

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 156 de 16 de septiembre de 2016 proferida por este despacho, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018 dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado 2014-00257-01, promovido por el hoy accionante y otros, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

La solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada:

Por otro lado, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicita se decrete el desembargo de las cuentas corrientes, en especial la del banco BBVA nro. 310001714, en la cual dice se maneja la nómina de pagos masivos de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, la que aduce goza de la garantía de inembargabilidad.

Al respecto, debe inicialmente precisar el despacho, que la medida cautelar decretada mediante providencia interlocutoria núm. 874 del 6 de septiembre de 2001, que se encuentra en firme, no recayó en la cuenta bancaria citada por el apoderado judicial actuante, y ni siquiera fue objeto de cautela producto alguno existente en dicha entidad crediticia a nombre de la entidad ejecutada³. Aunado a lo anterior, en la providencia con la cual fue decretada la medida se hizo un amplio análisis jurídico de la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, arribando a la conclusión de su procedencia en casos como el presente.

Finalmente, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que se ha materializado la cautela en cuenta bancaria de operaciones pensionales del Ministerio de Defensa Nacional. Por lo anterior se despachará de manera negativa la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Negar la solicitud de cancelación de medidas cautelares decretadas en el presente juicio de ejecución, elevada por la entidad ejecutada, según lo expuesto.

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820140025700 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; omt2710@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

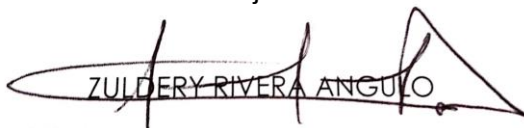
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

³ En este se dispuso: "... PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con Nit. 899.999.003-1 y/o 899.999.003 y/o 800.130.632-4, posea en cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO CAJA SOCIAL..."

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5905c4bff3577b7f073c5ed90363b802303b89a55b90caa0bfcd2d1f70578**

Documento generado en 05/09/2022 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto interlocutorio núm. 632

Corre traslado para alegar de conclusión

Traslado para alegatos de conclusión:

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 03 de 24 de enero de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 080 del 31 de mayo de 2018, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2015-00032-00, promovido por la hoy ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

El despacho no emitirá pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de inembargabilidad de recursos públicos elevada por el mandatario judicial de la entidad ejecutada, dado que hasta la presente fecha el despacho no ha decretado medida cautelar alguna dentro del presente juicio de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
Demandante: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑÓNEZ
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210022400 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; manuel_c_3@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13899d02d2b1686ae6a4f50302b87e3c36e9fd2c2f8ff952f6d8ddded6e352a6**

Documento generado en 05/09/2022 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00169- 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 629

Corre traslado para alegar de conclusión

Traslado para alegatos de conclusión:

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitan decreto de pruebas, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00288-01, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

El embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán:

El citado despacho judicial, a través de comunicación allegada el 22 de junio de 2021, informó que dentro del proceso adelantado por la señora MARIA DELIA DORADO MENDEZ Y OTROS -rad.2018 00252-, en contra de la Fiscalía General de la Nación, fue decretado el embargo de remanentes del presente juicio, no obstante, el 10 de agosto pasado dicho despacho judicial comunicó que la cautela fue cancelada, por ello el despacho no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

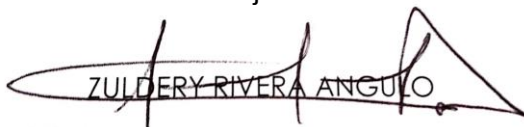
CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820200016900 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co; garciaalume@hotmail.com; jorgegarcia@escuderoygiraldo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f719d1887c364557d44766b50e45390433bd07437581e77213f610f6040a2e5**

Documento generado en 05/09/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00057-00
Ejecutante: GLADYS VIDAL COSME
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 626

Resuelve recurso reposición

La entidad ejecutada actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, manifestando que en la liquidación que presenta la parte ejecutante se tomó dos veces el valor devengado por concepto de la prima de navidad, en diciembre de 1992 y octubre de 1993, siendo pertinente solo tomar el último valor, atendiendo al último año de servicios de la señora Vidal Cosme, por ello, señaló, se torna improcedente el cobro que se realiza, ya que, la obligación aunque es clara y expresa, no es exigible, puesto que se dio cumplimiento al título ejecutivo y se pagó la obligación.

El recurso de reposición presentado por la UGPP fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 12 de julio de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, teniendo en cuenta que la notificación personal se realizó al correo electrónico de la entidad el 7 de julio de 2022, por consiguiente, pasa el Despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

Recordemos inicialmente, que mediante sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013, este despacho declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

“(…)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. que a título de restablecimiento del derecho realice la reliquidación pensional a favor de la señora Gladys Vidal Cosme identificada con C.C. No. 41.322.312, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y todos los factores de salario efectivamente devengados por el actor, durante el último año de servicios prestados conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. En el evento en que la demandada no hubiera realizado descuentos sobre algunos factores, deberá descontarlos al momento de liquidar y pagar la reliquidación aquí ordenada.

CUARTO.- ORDENAR a Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., a pagar a la demandante, la diferencia entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir de la desvinculación definitiva del servicio. Cajanal Eice en liquidación Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., deberá efectuar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

El valor de dicha diferencia será reajustado en los términos del Artículo 178 del CCA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

“(…)

QUINTO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción parcialmente, en cuanto a las mesadas causadas con anterioridad al 7 de abril de 2003, según lo indicado en la parte motiva.

“(…)

SEPTIMO.- Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., dará aplicación a lo previsto en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

“(…)”

En sede de apelación, la providencia anteriormente indicada fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia núm. 144 de 31 de julio de 2014.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 14 de agosto de 2014 conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca¹.

Mediante providencia de 21 de junio de 2022, este despacho ordenó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora GLADYS VIDAL COSME, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 27'085.020), por concepto de capital e indexación calculados sumariamente por la parte ejecutante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito que se proyecte en el momento procesal respectivo.

1.2.- Por los intereses de mora generados desde el 1. ° de junio de 2015, día siguiente a la fecha de pago parcial, hasta el día de pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente."

Recordemos que el apoderado de la UGPP señala que la obligación de la señora Gladys Vidal Cosme no es exigible, ya que, se realizó el pago conforme se ordenó en el título, asimismo, por cuanto en la liquidación se toma doble el valor de la prima de navidad.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".³

El órgano máximo de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, sobre la constitución del título ejecutivo refirió⁴:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

¹ Folio 78 cuaderno principal, segunda instancia, proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho

² Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

³ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia antes citada, considera este Despacho que los requisitos de existencia del título ejecutivo en el presente proceso se encuentran debidamente acreditados, tal y como quedó extensamente expuesto en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada señala que el título ejecutivo que se cobra a través del presente proceso adolece del requisito de exigibilidad, debemos señalar lo siguiente:

La doctrina ha definido el requisito de exigibilidad de la obligación como la *“calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple”*⁶. Asimismo, se ha señalado que es *“exigible la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimidación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor.”*⁷

El Consejo de Estado, en decisión de 23 de marzo de 2017⁸, en cuanto al requisito de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, señaló:

“La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

En consonancia con esta norma, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma bajo la cual se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, dispuso el término de 18 meses para que las entidades públicas realizarán el pago de condenas impuestas, dicho término, deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia:

“ARTÍCULO 177. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

⁶ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, parte especial.

⁷ Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones I.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión de 23 de marzo de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación interna: 53819.

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, a juicio de este despacho, el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, solo al vencimiento del término de los 18 meses señalados en el artículo 177 del C.C.A. para acudirse a su ejecución, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago que sería revisada en el momento procesal oportuno, es decir, en el momento de la liquidación del crédito, asimismo, se considera no es un requisito de existencia del título ejecutivo.

Por todo lo expuesto, el Despacho considera que se encuentran acreditados los requisitos de existencia del título ejecutivo, esto es, es una obligación expresa, clara y exigible, y, por tanto, la entidad debe dar cumplimiento integral a la obligación proveniente de la sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 144 de 31 de julio de 2014, en tal sentido, se ordenará no reponer para revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 426 de 21 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados:

mapaz@procuraduria.gov.co;
aefernandez@unicauca.edu.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co;

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17aa8b5e41b888dd92a7ae6c08304417ce4248e7f74f3817fd88b83dd03f24b**

Documento generado en 05/09/2022 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS –
EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO
DE BELÉN – ASOCAB Y OTRO.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 644

Ordena requerir para citar a
audiencia de pacto de cumplimiento
– reconoce personería para actuar

Efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se ha verificado el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte accionante al admitir la demanda, siendo por tanto necesario adelantar la siguiente etapa procesal, a saber, la señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

En desarrollo del principio de economía procesal, es del caso requerir a los representantes legales de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y del MUNICIPIO DE INZÁ, CAUCA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifiesten el ánimo de formular propuesta de pacto, para efecto de proceder eventualmente a citar a la audiencia.

Para ello, las mencionadas autoridades tendrán en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de unificación jurisprudencial dictada dentro del proceso con radicado nro. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) el 11 de octubre 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés:

"(...) el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego.

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".

¹ "ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria..."

El silencio de los citados sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto, y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, continuando hacia la etapa probatoria conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a los representantes legales de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y del MUNICIPIO DE INZÁ, CAUCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifiesten el ánimo de formular proyecto de pacto, para efecto de proceder a citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto.

El silencio de los citados sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, arribando eventualmente a la etapa probatoria del juicio, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, acorde lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

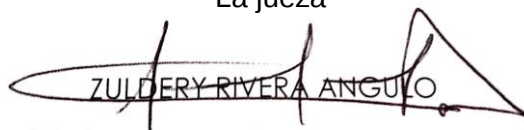
TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; junnior2617@gmail.com; notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co; alcaldia@inza-cauca.gov.co; decgarcia@defensoria.edu.co; maop5538@gmail.com;

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, al abogado DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 251.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y para actuar en representación del municipio de Inzá, al abogado MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 123.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f4eac23a3f4fcd22c1034fbd974c33302b62c0e58926cfe0bb82e6d68e70a**

Documento generado en 05/09/2022 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00131-00
Accionante: DAVID GREGORIO PIAMBA
Accionado: COLPENSIONES; FIDUAGRARIA – LA EQUIDAD; BANCO AV VILLAS y
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Acción: TUTELA
Vinculado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

Auto interlocutorio núm. 638

Concede impugnación

En la oportunidad procesal, el BANCO AV VILLAS impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

El Banco AV VILL sustenta el recurso, indicando que la entidad contestó la demanda en su oportunidad, y que lo hizo al mismo canal desde donde fue notificada, jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co; en razón que no se le informó a qué lugar debía hacerlo. Señala, además, que dio respuesta al requerimiento formulado por el accionante.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 592 de 23 de agosto de 2022, se admitió la tutela de referencia y en el numeral tercero se indicó EXPRESAMENTE que el informe de las accionadas debía ser presentado UNICAMENTE en el buzón electrónico del Despacho habilitado para la recepción de comunicaciones: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co:

TERCERO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los mencionados representantes legales de las accionadas, deberán rendir un informe dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre los hechos materia de la acción de tutela.

Los informes deberán ser rendidos únicamente en la dirección j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. holquinabogadospopayan@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00131-00
Accionante: DAVID GREGORIO PIAMBA
Accionado: COLPENSIONES; FIDUAGRARIA – LA EQUIDAD; BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Acción: TUTELA

Así mismo, en la notificación surtida se REITERÓ que el único canal habilitado para recibir comunicaciones:

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
Para: Luis Carlos Pereira Jimenez; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO; Notificaciones Judiciales y 1 usuarios más
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjH6maJlQXlFhKKTVMaE6_8BsAD0BsOQLfXm7mmorjK8tg?e=AmVVyf
Mar 23/08/2022 2:05 PM

Señores:
COLPENSIONES; FIDUAGRARIA – LA EQUIDAD; BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE ACTORA

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito notificarle auto interlocutorio No. 592 del Veintitrés de agosto de 2022, por medio del cual se admite acción constitucional de tutela con radicado 2022-00131 00 y ordena notificarlo.

Para lo anterior se adjunta a este correo enlace expediente electrónico donde se encuentra providencia mencionada y escrito de tutela, quedando surtida la notificación de ley.

Atentamente,
RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO
Citador

NO CONTESTAR ESTE MENSAJE. Esta dirección de correo electrónico es exclusiva para notificaciones judiciales. Las comunicaciones remitidas a este se tendrán por no recibidas. Para enviar comunicaciones remitirlas a j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mensaje tuvo acuse de recibo efectivo por el BANCO AV VILLAS.

MO Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

NOTIFICACION AUTO ADMITE TU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co (notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2022 00131 00

Al no tener respuesta de las entidades bancarias accionadas, mediante auto de sustanciación núm. 610 de 26 de agosto de 2022 se requirió a los bancos AV VILLAS y BANCO AGRARIO, advirtiéndole que su incumplimiento generaría la imposición de las sanciones correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P. Esta providencia tampoco fue atendida, y en la misma se REITERÓ que los informes deberían ser remitidos al canal habilitado para tal fin por el Despacho:

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción, de MANERA INMEDIATA.

El informe deberá ser rendido únicamente a la dirección: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR de la vinculación a la acción de tutela al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción y sus anexos, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; ncardenasr@mintrabajo.gov.co; davila@mintrabajo.gov.co; omadrigal@mintrabajo.gov.co; asanabria@mintrabajo.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico [19001333300820220013100](https://expediente19001333300820220013100):

CUARTO: Requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al BANCO AV VILLAS para que presenten el informe ordenado en el auto 592 de 23 de agosto de 2022, con la advertencia que según lo previsto en el artículo 44 del C.G.P., la desatención sin justa causa a las órdenes del Juez es sancionable con multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00131-00
Accionante: DAVID GREGORIO PIAMBA
Accionado: COLPENSIONES; FIDUAGRARIA – LA EQUIEDAD; BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Acción: TUTELA

Con lo anterior, es claro, que tanto en el auto admisorio, como en el acto de notificación y en el auto de requerimiento, se indicó claramente a las entidades accionadas que el único canal para recibir comunicaciones del Despacho es j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tan claro es lo anterior, que la impugnación fue presentada en la dirección electrónica correcta.

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación fue presentado en el término de ley, se concederá la impugnación presentada por el BANCO AV VILLAS.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@equiedad.co; holquinabogadospopayan@gmail.com; fonsecar@bancoavillas.com.co; sierraml@bancoavillas.com.co; contacto_atencionalcliente@fiduagraria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4461f9d6090e8f7385fb4a86d6a7b2283e87abcc88447c2c87849f6f4a444**

Documento generado en 05/09/2022 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00056-01
Actor: STIVENS TORRES QUINTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 260

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 12 de mayo de 2022 (folios 09-24 cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 053 del 26 de marzo de 2021 (expediente electrónico cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 12 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogados@accionlegal.com ; jurídica.educacion@cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476e596d7cd6bc4c098eb674bd8545dd7bc7f85a7abfd543b72a84613a58ab7**

Documento generado en 05/09/2022 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00025 00
DEMANDANTE: PERSONERO MUNICIPAL DE CALDONO - DANY OTONIEL ANACONA ANACONA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 643

Traslado alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria núm. 317 del 18 de mayo de 2022 el despacho dispuso requerir al representante legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia manifestara el ánimo de formular proyecto de pacto, para efecto de proceder a citar a la audiencia de pacto de cumplimiento. En respuesta, el 23 de mayo siguiente esta compañía indicó que ha realizado las labores con las cuales se amparan los derechos colectivos invocados, allegando prueba de ello, por lo que considera ha operado la figura procesal del hecho superado.

Al respecto, el pasado 30 de agosto el actor popular indicó haber constatado las labores efectuadas por la compañía accionada, encontrando superada la situación de riesgo.

Conforme lo anotado, se torna innecesario la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento.

Ahora, si bien en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación, tal y como lo señala el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018¹.

Para el juzgado las pruebas allegadas en el decurso procesal, como los informes rendidos por los sujetos procesales, se tornan suficientes para resolver el problema constitucional, y aunado a ello estas no solicitaron el decreto y práctica de pruebas, y no se avizora la necesidad de decretar alguna de manera oficiosa.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y proceder a dictar la sentencia correspondiente

¹ CONSEJO DE ESTADO- consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO - radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que se formulen por escrito sus alegatos de conclusión, y vencido este pase el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, acorde lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Se tendrá acceso al expediente, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ekq08Zh8tRVKuU9oi_qbAGwBJ_W_gaQdfzKjtQKhKK1Oow?e=Sr5trM

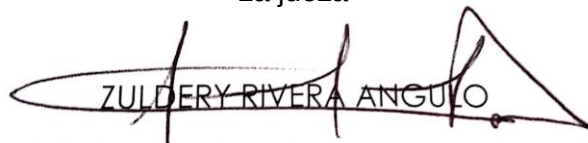
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: nlopez@procuraduria.gov.co; personeria@caldono-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; cia.energetica@ceoesp.com; juridica@defensoria.gov.co; fernando.lopez@ceoesp.com; info@lopezcarreraabogados.com; vimarly10@gmail.com;

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb8dbf208d304ed9402bab5f8900fcdbe0ae0bc358f205a48cd5f8680e7d837

Documento generado en 05/09/2022 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000043-00
DEMANDANTE: DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 630

Corre traslado para alegar de conclusión
Niega solicitud de cancelación de cautela

Traslado para alegatos de conclusión:

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 220 de fecha 9 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia núm. 063 de 29 de abril de 2016 proferida por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2014-00242-01, promovido por el hoy accionante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

La solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada:

Por otro lado, la apoderada judicial de la entidad ejecutada solicita se declare la inembargabilidad de los recursos registrados a nombre de esta, y se ordene la cancelación de las medidas cautelares y devolución de dineros depositados, al considerar que ello resulta improcedente por no existir fundamento legal que lo autorice, y atendiendo a que actualmente se debe ceñir el despacho al estatuto procesal civil -art. 594 CGP- por ser este posterior a la jurisprudencia aplicada para el efecto, y atendiendo el artículo 63 superior que regula lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Igualmente, solicita tener en cuenta lo señalado en la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, entre otros fines, destinados específicamente para el pago de prestaciones sociales, que por consiguiente gozan de la garantía de inembargabilidad.

Sobre este aspecto, además del suficiente apoyo normativo en que se sustentó la cautela decretada con providencia interlocutoria núm. 351 del 31 de mayo del año que avanza, debe precisar el despacho que, en principio, tenemos que en tratándose de la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos, los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, existe una prohibición en el citado artículo 594 del Código General del Proceso, de ahí que muy a pesar de las excepciones consagradas en la sentencia C-1154 de 2008, en efecto dicha medida no sería procedente considerando que dicho criterio jurisprudencial fue adoptado por la Corte Constitucional de manera previa a la Ley 1564 de 2012.

No obstante, posteriormente, tal postura varió nuevamente acorde pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo del Cauca en tratándose de títulos ejecutivos constituidos por sentencias judiciales y aun en aquellos que reconocieran prestaciones de índole laboral, como ocurre en el caso concreto.

De esta manera, menester realizar nuevamente un análisis de la línea jurisprudencial construida por la Corte Constitucional al respecto, en las que se destacan las siguientes decisiones:

C-546 de 1992, en la que la corte señaló que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales, deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, de prestar mérito ejecutivo y ser susceptibles de medidas de embargo.

C-354 de 1997, providencia en la que se pondera la libertad de configuración que posee el legislador para determinar cuáles son los bienes inembargables que no constituyen prenda de garantía para los acreedores y los principios constitucionales del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales, el acceso a la administración de justicia que no pueden ser desconocidos por el Estado.

C-1154 de 2008, en la que se reitera que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción relacionada la primera de ellas con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y la segunda que tiene que ver con el pago de sentencias

judiciales, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias.

C-543 de 2013, la Corte reitera que ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones. Se refiere también al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, del cual afirma que es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas y por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. De igual forma destaca la Corte que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez transcurrido determinado plazo y en relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías existen pronunciamientos emitidos por la Corporación a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida.

C-313 de 2014, en la que discurrió así:

"(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Ahora, en cuanto a la posición del alto tribunal de lo contencioso administrativo se destacan las siguientes decisiones judiciales, de la sección tercera: Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, decisión de 3 de julio de 2019 Radicación número: 25000233600020120028002 (63.790) Ejecutante: Constructora Andrade Gutiérrez S.A. Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS, referencia: Ejecutivo - apelación de auto; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN decisión del 9 de abril de 2019 Radicación

número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (60616) Actor: Yeni Lucía Palomino Molina demandando: Nación – Fiscalía General De La Nación Referencia: proceso ejecutivo conexo; Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN decisión del 14 de marzo de dos 2019 - radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: Yeni Lucía Palomino Molina Demandando: Nación – Fiscalía General de la Nación - referencia: proceso ejecutivo conexo; y Consejera ponente: CONTO DIAZ DEL CASTILLO, STELLA - Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018 Proceso N°: 20001- 23-39-000-2010-00102-01 (57740).

Y con respecto a la excepción de inembargabilidad analizada en las providencias anteriormente anotadas, y en que se soporta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada, nuevamente se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado³ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable,

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

En el caso concreto la ejecución surge para el cobro de una sentencia proferida por esta jurisdicción, en virtud de su exigibilidad y el acaecimiento del plazo para su ejecutabilidad, por lo que se tiene que se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata de un crédito contenido en una decisión judicial, y si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso; así las cosas como quiera que se pretende el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial, en la que inclusive se reconocieron derechos de índole laboral, y la entidad estatal deudora no atendió los plazos que la ley dispone para su cancelación, esta se torna procedente, debiendo así despacharse de manera negativa la solicitud de desembargo elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Negar la solicitud de cancelación de medidas cautelares decretadas en el presente juicio de ejecución, elevada por la entidad accionada, por lo expuesto.

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

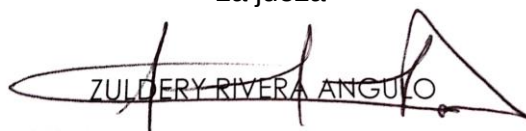
QUINTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210004300 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdca000120c0da8008d17be20bb114735d1b4fff3ce38e679d7aea62183e9e3c**

Documento generado en 05/09/2022 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00045-01
Actor: DIEGO LUIS CANTONI MOSQUERA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 279

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 072 del 21 de abril de 2022 (folios 7-30 cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 034 del 26 de febrero de 2021 (folios 179-188 cuaderno principal) en el sentido de indexar el monto de la condena a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia.

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 25 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; jabm755@yahoo.es ; decau.asjur@policia.gov.co ; decau.coman@policia.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e2eca835bcf5c4f54d1bd2f2006e99161f759f760a89f9500fcbd7f1c673f9**

Documento generado en 05/09/2022 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00281-01
Actor: BERNARDO JOSE MEJIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 280

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 12 de mayo de 2022 (folios 57-75 cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 207 del 12 de diciembre de 2016 (folios 527-543 Cuaderno principal). Y auto interlocutorio del 23 de junio de 2022 que MODIFICA la sentencia del 12 mayo de 2022 (folios 87-90 cuaderno segunda instancia).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 24 de agosto de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; decau.asjur@policia.gov.co ;
decau.coman@policia.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ;
decau.grune@policia.gov.co ; marcelita_santacruz@hotmail.com ;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; abogadoscm518@hotmail.com ;
luciaom13@hotmail.com ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ;
jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e084d1b9888df19c836961292c3c9e2332f91957cb12726fa7ee7eb5ff7c4671**

Documento generado en 05/09/2022 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00039 00
Demandante: KENNY MAYELY TORRES ORTIZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 645

Acepta desistimiento prueba testimonial
Corre traslado alegatos

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 9 de agosto, dispuso el despacho que revisaría la agenda para fijar la continuación de la diligencia, con el fin de recaudar las siguientes pruebas pendientes a esa fecha:

- ✚ El testimonio del señor JAIRO ARANA decretado por solicitud de la parte accionante, y de los señores OSIAS VELASCO RAMOS y ELVIA CUETIA CASAMACHIN decretado por solicitud de la entidad accionada, estos últimos para ratificar la declaración extrajudicial por ellos rendida ante notario.
- ✚ La prueba documental solicitada a la alcaldía de Miranda, Defensoría Regional del Pueblo, Inspección delegada del Ejército Nacional, oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán, el Tribunal Administrativo del Cauca y complemento de información rendida por el Concejo del municipio de Miranda.

No obstante, mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2022, la mandataria judicial de la entidad accionada desistió de la práctica de la referida prueba testimonial, y de otro lado, al día siguiente, la representante judicial del extremo actor desistió de la práctica del testimonio del señor JAIRO ARANA, acreditando el estado de salud en que se encuentra el mismo, agregando que los testimonios recibidos se tornan suficientes para acreditar el hecho que se pretende demostrar en juicio.

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial decretada en audiencia inicial por solicitud de las partes no se ha practicado, a la luz de lo establecido en el artículo 175¹ del Código General del Proceso, se considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento de la misma.

¹ "Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

Ahora bien, como se advirtió, tenemos que a la fecha se encuentra pendiente de recaudo la prueba de tipo documental decretada, la que incluso a la fecha no se ha recibido. Sin embargo, en caso de allegarse esta hasta antes de que se profiera sentencia, se correrá traslado de la misma a los sujetos procesales, para efectos de garantizar el derecho procesal a la contradicción que les asiste.

Conforme lo expuesto, no será necesario continuar con la audiencia de pruebas, y deberá el despacho impulsar el juicio a la etapa procesal siguiente, corriendo traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, luego de lo cual se dictará sentencia, prescindiendo así de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar igualmente innecesaria su realización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial pendiente de recaudo en el presente asunto, solicitado por las apoderadas judiciales de las partes, por lo expuesto.

SEGUNDO: No dar curso a la continuación de la audiencia de pruebas, según lo indicado en este proveído.

TERCERO: Prescindir en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y, por consiguiente, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO: En caso de allegarse la prueba documental pendiente de recaudo, hasta antes de que se profiera sentencia, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales, para efectos de garantizar el derecho procesal a la contradicción que les asiste.

QUINTO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820180003900 única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; claudianavarro324@live.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

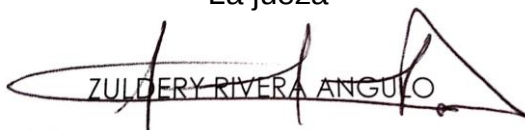
Radicación: 19-001-3333-008-2018-00039-00
Accionante: KENNY MAYELY TORRES Y O.
Accionada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEPTIMO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico anteriormente indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad796943014d5afaf08889c24eaefd570e7ad138ffe429a3e529f1189096cb84**

Documento generado en 05/09/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00386-00
Actor: JHON JANER CUERO PEDROZA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 281

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 102 del 9 de junio de 2022 (folios 28-46 Cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 008 del 31 de enero de 2019 (folios 215-221 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 21 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; jrgranjapayan@yahoo.com ; jrgranja2014@gmail.com ; mguapi@gmail.com ; despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890895f65e607eb0ed23bfd5efd7d0ecf8fecf24eabff89d6fda50bfa873c7**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00136 00
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 646

Ordena requerir

A la luz de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, mediante providencia interlocutoria núm. 349 del 31 de mayo de 2022 el juzgado dispuso requerir a las partes dentro del presente juicio, para que a la mayor brevedad posible aporten las siguientes pruebas de carácter documental:

- ✚ Convocatoria nro. PAF-ATF-002-2012
- ✚ Convocatoria nro. PAF-ATF-041-2012
- ✚ Actas de entrega y de recibo final del contrato de obra suscrito entre FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA y FIDUCIARIA BOGOTA como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER, con ocasión de la Convocatoria nro. PAF-AFT-002-2012.
- ✚ Actas de recibo parcial de obras, en caso de que estas se hayan suscrito.

Dichos documentos fueron remitidos el 1. ° de julio de 2022 por la señora LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE Secretaría General de Findeter Banca de Desarrollo Territorial, y de estos se corrió traslado mediante providencia del 8 de agosto pasado.

No obstante, de diversas formas, tanto el despacho como algunos de los sujetos procesales han intentado ingresar a la información remitida, a través del enlace suministrado, siendo infructuoso, pues al intentarlo arroja el siguiente mensaje:

Lo sentimos, se ha producido un problema

Lo sentimos, no puede acceder a este documento. Póngase en contacto con la persona que la compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

Por lo anterior, los días 10 y 23 de agosto del año que avanza, a través de secretaría este despacho ha requerido a FINDETER, a través del correo electrónico del cual fue remitido el citado enlace (sgdea@findeter.gov.co;) para que remita de nuevo la información mediante un canal que permita de manera efectiva su acceso y visualización, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir a la señora LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE Secretaría General de Findeter Banca de Desarrollo Territorial, para que **de forma inmediata** aporte las pruebas enunciadas en la parte motiva de esta providencia, a través de enlace, documentación en PDF o cualquier otro medio digital que permita de manera efectiva su visualización.

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2019- 00136- 00
Demandante: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En caso de hacer caso omiso al presente requerimiento judicial, la citada funcionaria se hará acreedora a las sanciones que prevé el ordenamiento legal.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: fagar@fagar.com; ledsas@outlook.com; diferorco100@hotmail.com; joseluisibarrap@gmail.com; susancarolinaeq15@hotmail.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; procha@minvivienda.gov.co; rochavictor@yahoo.com; fagar@fagar.com; contabilidad.colombia@fagar.com; acuervo@fidubogota.com; iccanencio@hotmail.com; restrepoyuribe@gmail.com; procesos@unicauca.edu.co; williamgg@unicauca.edu.co; prosperidadbogota@gmail.com; prosperidadbogota@gmail.com; sgeneral@acueductopopayan.com.co; ccorreos@confianza.com.co; consorcioresalcantarilladopopayan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; scecheverry@findeter.gov.co; rpombo@mypabogados.com.co; hpabon@mypabogados.com.co; jkmedina1@hotmail.com; comerciodyderecho@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; ihonnym50@hotmail.com; solucionesjuridicas.com@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; sqdea@findeter.gov.co; findeter@findeter.gov.co; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac6d683c8cfc799fa8e67b48bc73b4be162564f58db60bb0fa575b36182f86**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-31-008-2005-01681-00
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Nit. 891500864-5
Ejecutante: ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Nit. 900.039.533-8
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 282

Requerimiento conversión de títulos

Mediante oficio nro. GOC-AODE-2021-15167 de 1. ° de octubre de 2021 el profesional Senior del Banco Agrario de Colombia informó que los títulos de depósito judicial constituidos a favor de este proceso ejecutivo se encuentran a órdenes del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, en la cuenta judicial nro. 190012045010 y su estado es "PENDIENTE DE PAGO".

Teniendo en cuenta que este despacho avocó el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en aras de realizar el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes de este proceso y a favor de la entidad ejecutante Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante auto de sustanciación núm. 014 de 31 de enero de 2022 y auto de sustanciación núm. 191 de 21 de junio de 2022, se ofició al Juzgado Décimo Administrativo para la conversión de los títulos de depósito judicial, requerimientos debidamente notificados, al correo electrónico jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ha transcurrido aproximadamente 7 meses y el despacho judicial oficiado ha guardado silencio, razón por la cual, es necesario insistir en la conversión de dichos títulos de depósito judicial, para continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Oficiar por TERCERA VEZ al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que realice la conversión de los siguientes títulos de depósito judicial, a la cuenta nro. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán:

Fecha de Depósito	No. de Depósito	Valor
03/10/2012	469180000346373	\$ 1.856.133,00
03/10/2012	469180000346376	\$ 1.748.333,00
25/09/2012	469180000345172	\$ 4.251.923,06
02/10/2012	469180000346034	\$ 1.042.099,00
05/10/2012	469180000346978	\$ 5.177.187,00
02/10/2012	469180000346029	\$ 1.870.500,00
02/10/2012	469180000346033	\$ 1.181.300,00
02/10/2012	469180000346032	\$ 732.850,00
02/10/2012	469180000346035	\$ 440.600,00
02/10/2012	469180000346031	\$ 207.900,00
02/10/2012	469180000346030	\$ 415.076,00
03/10/2012	469180000346374	\$ 630.615,00
03/10/2012	469180000346375	\$ 2.438.800,00
02/10/2012	469180000346980	\$ 489.300,00
03/05/2012	469180000360324	\$ 440.061,00

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado por un sujeto procesal al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: nelson.bastidas@prosperidadsocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd02f4e5f5b95fd57a15d463944577aa244f4f03a367bbaa195bc725d6384**

Documento generado en 05/09/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00188-00
Convocante: MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO representante legal del
CONSORCIO OBRAS VARIAS LOPEZ DE MICAY
Convocado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL- ENTERRITORIO antes FONADE
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto interlocutorio núm. 614

Resuelve recurso

El 14 de diciembre de 2021 la apoderada de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo- ENTERRITORIO, antes FONADE, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y la apoderada del Consorcio Obras Varias de López de Micay presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 1.190 de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se improbió la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura.

1.- Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 3 señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)"

De esta manera se considera que es procedente la interposición de los recursos de reposición y apelación presentados por las partes, teniendo en cuenta que se improbió el acuerdo conciliatorio pactado.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no establece el término y el trámite que debe darse al recurso de reposición, por lo cual, debe acudirse a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión establecida en el artículo 242 del CPACA.

Tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Teniendo en cuenta que el auto que improbió la conciliación prejudicial se profirió el 6 de diciembre de 2021, notificado en estados electrónicos y enviada la providencia al correo electrónico de las partes el 7 de diciembre de la misma anualidad, se tienen que los recursos fueron presentados en término, ya que fueron remitidos al correo electrónico del despacho el 14 de diciembre de 2021.

2.- Argumentos de los recursos de reposición y apelación.

Recordemos que mediante auto interlocutorio núm. 1.190 de 6 de diciembre de 2021 se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 8 de septiembre de 2021 dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, según Acta con radicación nro. 978 del 15 de junio de 2021, por considerarse que había operado el fenómeno de la caducidad.

En su escrito de recurso, la apoderada de la entidad ENTERRITORIO señala que por la naturaleza jurídica de la entidad debe aplicarse el régimen privado, incluyendo las normas sustanciales y procesales de dicho régimen (Código Civil y de Comercio), por lo cual, señala, no es dable en el presente proceso hablar de término de caducidad, sino de prescripción, término que afirma, no ha fenecido.

Afirma, además, que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto se excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, por cuanto, ENTERRITORIO es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero y vigilada por la superintendencia financiera de Colombia, y el objeto del convenio interadministrativo celebrado con el municipio de López de Micay se encuentra dentro del giro ordinario de sus negocios.

Hizo referencia a una decisión del Consejo de Estado, en la cual se estudió un tema relacionado con un contrato celebrado con FONADE, concluyendo que el proceso se remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Concluyó su recurso, señalando que: *"No cabe duda de que las normas aplicables al contrato por el cual hoy se convino el pago en la audiencia extrajudicial, son las de orden privado, entiéndase Código Civil y Código de Comercio, por esa razón yerra el despacho al considerar aplicar el concepto de caducidad cuando en realidad corresponde contabilizar los 10 años de la prescripción, lo que nos lleva a concluir en este caso no se ha vencido ese término y las partes están habilitadas para acordar el pago por el*

cumplimiento de las obligaciones del Consorcio Obras Varias de López de Micay.", solicitando se apruebe la conciliación prejudicial pactada.

Por su parte, la apoderada de la parte convocante afirmó que el contrato nro. C5-228-2013, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA CABECERA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, se efectuó el 6 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que FONADE hoy ENTERRITORIO adeudaba al contratista un saldo, el cual solo fue cancelado en dos pagos realizados el 29 de septiembre y 2 de octubre de 2020. De acuerdo con lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión y se apruebe la conciliación prejudicial pactada.

CONSIDERACIONES.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Seguidamente, el artículo 105 de la mencionada normativa, dispone las excepciones del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)"

Ahora bien, es necesario determinar la naturaleza y el objeto del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE, a efectos de determinar la competencia de este despacho para el conocimiento de la conciliación prejudicial adelantada.

Encontramos que FONADE era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación, vigilada por la Superintendencia Financiera¹.

Mediante el Decreto 288 de 2004, fue modificada su estructura, señalando como objeto principal: “... *ser agente en cualquiera de sus etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas*”.

Y mediante el Decreto 495 de 20 de marzo de 2019², cambió la denominación del Fondo Financiero de Desarrollo- FONADE, señalando que en adelante se denominará Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO, sin cambiar su naturaleza y objeto, esto señaló:

“Artículo 1°. Denominación, Naturaleza y Domicilio. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, se denominará, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.”.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales o reglamentarias vigentes relacionadas con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), se entenderán hechas a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio)”.

Es decir, que, la entidad es la encargada de vigilar las actividades relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y tiene dentro de sus funciones la de celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.

De esta manera, se cumple con el primer presupuesto de la excepción para el conocimiento del proceso, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, establecida en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, que ENTERRITORIO antes FONADE, es una empresa de carácter financiero, vigilada por la Superintendencia Financiera, siendo necesario establecer si la controversia suscitada en el presente asunto, gira en torno al tema del giro ordinario de los negocios de la entidad convocada.

En cuanto al tema del giro ordinario de los negocios de la entidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“Dentro del objeto propio de FONADE, que se comprende como una actividad de servicios financieros, se encuentra prevista la gerencia y ejecución de proyectos de desarrollo, en la cual, con recursos de presupuestos públicos y privados, FONADE despliega una capacidad ejecutora, que puede expresarse a través de la denominada contratación derivada, de la más diversa índole. Se denomina contratación derivada, en cuanto se trata de contratos que se originan en

¹ Decreto 2168 de 1998. Decreto 288 de 2004.

² “Por el cual se modifica la denominación y estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE y se dictan otras disposiciones.”

convenios administrativos, convenios de financiación, convenios de cooperación y cualquier otro tipo de contrato que funciona como acuerdo matriz o principal.³”.

El órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativo, en sentencia de 17 de junio de 2015, respecto del tema del giro ordinario de los negocios, referidas a las entidades financieras, había ya señalado:

"10.2.7. De tal manera, según la interpretación realizada no solo pueden ser catalogados como actos o negocios propios del giro ordinario de los negocios financieros aquellos que tengan relación con las actividades financieras propiamente definidas en la Ley -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- sino que también pueden formar parte de esa noción indeterminada los actos, actividades o negocios que se realicen en cumplimiento del objeto social propio de la entidad pública financiera.

(...)

10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.

10.2.10. De igual forma, resulta pertinente precisar que aquellas actividades desplegadas por una entidad pública financiera que sean ajenas a su objeto social o a las funciones catalogadas como financieras en la ley, no se encuentran inmersas en la exclusión contenida en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A. y, por ende, serán de conocimiento exclusivo de esta jurisdicción en los términos del artículo 104 ibídem.

(...)

10.3.3. Bajo estos antecedentes, se tiene que el negocio jurídico materializado en el contrato de consultoría n.º 2072122 del 29 de noviembre de 2007, suscrito entre el FONADE y la sociedad G2 SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA, pertenece al giro ordinario de las actividades financieras definidas para el FONADE, por cuanto el Decreto 288 de 2004 dispone de manera expresa que: "En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones: (...) 3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales", así como "3.9. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo".⁴

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Auto núm. 005 de 19 de enero de 2022, sobre este aspecto, señaló:

"16. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer el caso sub examine. La Sala Plena considera que la demanda interpuesta por Fonade en contra del Consorcio debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por las siguientes razones:

(i) Fonade es una entidad pública de carácter financiero. Fonade fue creado mediante el Decreto 3068 de 1968^[26]. Inicialmente, se concibió como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Posteriormente, fue reestructurado a través del Decreto 2168 de 1992^[27].

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 3 de agosto de 2017, radicación interna 52.531

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección b, sentencia de 17 de junio de 2015, radicación interna 50526.

Con el Decreto 288 de 2004^[28], se modificó su objeto y sus funciones. Por último, a través del Decreto 495 de 2019^[29], se cambió su denominación por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio. En particular, el Decreto 288 de 2004 modificó la naturaleza de Fonade, transformándola en una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, vigilada por la Superintendencia Financiera^[30].

(ii) El contrato que da origen a la controversia forma parte del giro ordinario de los negocios de Fonade. El contrato de interventoría No. 2122280, celebrado entre Fonade y el Consorcio TC-CCC/027, se relaciona con el giro ordinario de los negocios de aquella. Esto, por cuanto el objeto del contrato consiste en la evaluación de un proyecto de desarrollo, lo cual forma parte de las funciones de Fonade, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto 288 de 2004^[31].

17. En ese orden de ideas, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-217, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión”.

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia expuestas y con base en las pruebas solicitadas por el despacho, encontramos que FONADE hoy ENTERRITORIO firmó convenio marco nro. 212017 con el Departamento para la Prosperidad Social- Fondo de Inversión para la paz, con el siguiente objeto:

"FONADE se compromete con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ a adelantar la gerencia integral de los proyectos entregados por este.

PARÁGRAFO: El alcance del presente convenio se sujeta a los proyectos contemplados y aprobados por el Comité de Seguimiento.”.

A su vez, FONADE firmó contrato interadministrativo derivado nro. 2130343 con el municipio de López de Micay, cuyo objeto era:

"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, para desarrollar los proyectos "Adecuación y mejoramiento de la planta física del coliseo del municipio de López de Micay en el departamento cauca." y "Construcción muro de contención cabecera municipal en el municipio de López de Micay" de acuerdo con los términos y alcance establecidos en el presente convenio.”

Dentro de dicho contrato interadministrativo, se señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Hemos acordado suscribir el presente Contrato Interadministrativo, para la ejecución de un proyecto con recursos provenientes del Convenio No. 212017 de 2012 – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, previa las siguientes consideraciones:

(...)

4) Que FONADE, como Empresa Industrial Comercial del Estado de carácter financiero, en desarrollo del objeto señalado en el Decreto 288 del 29 de enero del 2004, es agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos, mediante la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo. 5) Que FONADE es una Entidad al servicio del Estado para agenciar las políticas de desarrollo del Gobierno Nacional y de los niveles territoriales mediante la financiación, administración, estructuración y promoción de proyectos en todos los sectores, a través de las siguientes líneas de negocios: a) Gerencia Integral de Proyectos de Desarrollo; b) Administración de recursos para apalancar proyectos de desarrollo y, c) Estructuración y promoción de proyectos de desarrollo. (...).”.

Adicionalmente, se establecieron como funciones de FONADE, entre otras, las siguientes:

"4. Ejercer la Interventoría y/o supervisión sobre el proyecto. Para ello previamente realizará la coordinación de dicha labor e informará el nombre de la persona o equipo de personas que realizará(n) la interventoría y/o Supervisión del Proyecto a LA ENTIDAD TERRITORIAL.

5. Efectuar los pagos y desembolsos de los recursos, de conformidad con la guía operativa que contiene los procedimientos de pagos y formatos requeridos por FONADE para la realización de los desembolsos, guía que hace parte del presente Contrato Interadministrativo, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones a cargo de LA ENTIDAD TERRITORIAL. (...)".

En virtud de dicho contrato interadministrativo, el municipio de López de Micay suscribió contrato de obra nro. C5-228-2013, con el Consorcio obras varias en López de Micay, cuyo objeto era la "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA CABECERA MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA".

Para la celebración de dicho contrato, la entidad territorial adelantó proceso de licitación pública, siendo acogida la propuesta del Consorcio Obras varias en López de Micay.

En el mencionado contrato se señaló, además, que el valor del contrato se pagaría con cargo al Presupuesto Municipal, vigencia fiscal del 2013, según certificado de disponibilidad presupuestal.

Es de resaltar, además, que, en el contrato interadministrativo derivado, se estipuló que era obligación de la entidad territorial todo lo relacionado con la contratación de las obras y la ejecución del proyecto. Dicho contrato sufrió prórrogas, adiciones, suspensiones, las cuales fueron autorizadas por FONADE, de la siguiente manera:

CLASE	TÉRMINO	DESDE	HASTA
Adición 04 al contrato C5-228-2013	60 días	30/09/2015	30/09/2015
Suspensión 1	2 meses	9/11/2015	9/01/2016
Prórroga 01 a la suspensión 1	28 días	10/01/2016	7/02/2016
Prórroga 02 a la suspensión 1	20 días	8/02/2016	28/02/2016
Prórroga 03 a la suspensión 1	2 meses	29/02/2016	29/04/2016
Prórroga 04 a la suspensión 1	2 meses	30/04/2016	30/06/2016
Prórroga 05 a la suspensión 1	2 meses	01/07/2016	01/09/2016
Acta de reinicio	-----	18/07/2016	--
Adición 05 de 4 de agosto de 2016	44 días	----	---
Adición 06 de 17 de septiembre de 2016	30 días	----	---
Suspensión 2	2 meses	17/10/2016	17/12/2016
Prórroga 1 a la suspensión 2	13 días	18/12/2016	30/12/2016
Prórroga 2 a la suspensión 2	1 mes	01/12/2016	31/01/2017
Prórroga 3 a la suspensión 2	2 meses	01/02/2017	1/04/2017
Prórroga 4 a la suspensión 2	2 meses	2/04/2017	2/06/2017
Prórroga 5 a la suspensión 2	2 meses	3/06/2017	3/08/2017
Acta de reinicio 02	---	24/07/2017	
Prórroga 4 de 28/07/2017	45 días	----	----
Suspensión 03	2 meses	9/09/2017	9/11/2017
Adición 07	45 días	---	---
Prórroga 04 a la suspensión 3	2 meses	13/04/2018	13/06/2018
Prórroga 05 a la suspensión 3	2 meses	14/06/2018	14/08/2018

Obra oficio con radicado nro. 20182700236881 de 24 de agosto de 2018 dirigido a Prosperidad Social por parte del gerente de área de desarrollo territorial de FONADE, con asunto: "Solicitud de adición de recursos al proyecto B13 "CONSTRUCCIÓN MURO DE CONTENCIÓN CABECERA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY – CONTRATO DE OBRA No. C5-228-2013".

Se señaló que la interventoría aprobó la solicitud de adición por valor de \$ 137.947.078,00 y prórroga a la etapa de construcción por plazo de 60 días.

Se suscribió acta de entrega y recibo final del contrato de 12 de abril de 2019, por el contratista y la interventora del contrato nro. C5-228-2013, en la cual, entre otros aspectos, se realizan las siguientes observaciones:

- Fecha de terminación: 30 de septiembre de 2018
- Valor ejecutado: 1.525.199.763
- *"La interventoría (o el supervisor si es el caso) hace constar que el producto objeto del contrato ha sido entregado por el contratista y recibido por la interventoría a satisfacción, de acuerdo con la descripción del siguiente cuadro que incluye cantidades y precio: (...)"*
- *"Por otra parte, mediante memorando No. 20182700158053 de 9 de agosto de 2018, el área de planeación contractual de FONADE define precio unitario para la siguiente actividad no prevista:
4,07 construcción del Jarillón recubierto en una de sus caras con sacos rellenos de material granular ml 50 (...)"*
- *"Seguidamente y acorde a la solicitud del contratista, esta interventoría mediante comunicación FONADE-2150546-2015-04456 radicada a la mano el 13 de agosto de 2018 presenta ante la entidad la solicitud de adición No. 1 con el fin de incluir la actividad no prevista, de la cual se le definió el precio unitario el 09 de Agosto de 2018. En vista de que dicha solicitud no prosperó, no fue posible legalizar la actividad no prevista surgida durante la etapa de obra y por ende realizar el reconocimiento financiero, el cual asciende en costos directos a NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 94.484.300,00) ya que el contratista ejecutó 50 metros lineales de esta actividad necesaria para la culminación de la construcción del muro de contención. Esta actividad como tal también se encuentra recibida a satisfacción por parte de interventoría. De este acontecimiento FONADE siempre estuvo al tanto, ya que en los distintos informes semanales se mencionó."*

Con los recursos de reposición y apelación presentados por las partes convocante y convocada, se remitieron documentos, entre ellos:

- Acta Liquidación bilateral realizada entre el Departamento Administrativo para Prosperidad Social y ENTERRITORIO, de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se liquida el convenio interadministrativo marco nro. 212017.
- Y acta de liquidación bilateral del contrato de obra nro. C-5-228 de 2013, realizada el 5 de octubre de 2020, en la cual intervinieron el alcalde del Municipio de López de Micay, el Consorcio Obras Varias de López de Micay y el secretario de Planeación municipal, en dicha acta se señaló:

"(...) Seguidamente y acorde a la solicitud del contratista, la interventoría mediante comunicación FONADE 2150546-2015-04456, radicado a la mano el 13 de agosto de 2018, presenta ante la entidad la solicitud de adición No. 1 con el fin de incluir la actividad no prevista, de la cual se le definió el precio unitario el 9 de agosto de 2018 teniendo en cuenta de que dicha solicitud no prospero, no fue posible legalizar dicha

actividad no prevista surgida durante la etapa de obra y por ende realizar el reconocimiento financiero el cual asciende en costos directos a noventa y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos pesos (\$94.484.300,00) ya que el contratista ejecuto 50 ml de este actividad. Necesaria para la culminación de la construcción del muro de contención. De este acontecimiento ENTERRITORIO estuvo siempre al tanto ya que en los informes semanales siempre se mencionó. Se aclara que la suma asciende a \$ 137.947.078 esto es costos directos e indirectos. Esta actividad fue autorizada en el acta de seguimiento No. 011 con fecha de 18 de mayo de 2018 y se hizo anotación respectiva por la interventoría en el formato FMI27. Acta de recibo y entrega final”.

Es decir, que, en cumplimiento del objeto y de las funciones de FONADE, establecidas en la Ley y desarrolladas tanto en el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos, así como en el contrato interadministrativo pactado con el municipio de López de Micay, la entidad convocada era la competente para gerenciar el proyecto en cualquiera de sus etapas, autorizó prórrogas, suspensiones y aceptó la actividad adicional consistente en la construcción del jarillón, en aras de la terminación de la obra principal, y en virtud de ello, se obligó a la consecución de recursos para dicha obra, consultado ello, además al DPS, entidad contratante del convenio marco.

Por tanto, el contrato de obra, aunque fue firmado por la entidad territorial y un contratista, está derivado a su vez, del convenio interadministrativo marco, y del contrato interadministrativo derivado, y es dable concluir, que las funciones establecidas para FONADE hoy ENTERRITORIO, en el presente proceso versan sobre el giro ordinario de sus negocios, como lo señaló la apoderada de ENTERRITORIO, en su recurso.

Se colige de lo expuesto que no corresponde a esta jurisdicción conocer de la presente conciliación prejudicial, puesto que, como se ha establecido pacíficamente por las altas cortes, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer de litigios donde se encuentre vinculada una entidad pública de carácter financiero y vigilada por la Superintendencia Financiera, cuando corresponda al giro ordinario de sus negocios, y se itera, en el presente proceso se cumple con dichas condiciones respecto de FONADE hoy ENTERRITORIO, puesto que desarrolló su función de ser agente del proyecto en todas sus etapas, incluida la obra adicional necesaria para la terminación de la obra principal.

En tal sentido, deberá dejarse reponerse el auto interlocutorio núm. 1.190 de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se improbo por caducidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron el CONSORCIO OBRAS VARIAS DE LOPEZ DE MICAY y la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO, dentro de la audiencia celebrada el 8 de septiembre del año en curso ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, y, en consecuencia, remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, para lo de su competencia.

Para tal efecto, encontramos que el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00188- 00
Convocante: MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO representante legal CONSORCIO OBRAS VARIAS LÓPEZ DE MICAY
Convocado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL

Es decir, que, el presente proceso, de manera residual deberá ser tramitado por la Jurisdicción Civil, categoría Juez de Circuito, atendiendo a que no ha sido otorgada la competencia a un Juez específico.

En atención a la cláusula 25⁵ del contrato nro. C5-228-2013 de 2013, que establece el domicilio en el municipio de López de Micay, deberá remitirse el presente proceso, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Guapi, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio núm. 1.190 de 6 de diciembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto.

En consecuencia, remitir el presente proceso para el conocimiento del Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Guapi.

TERCERO: Las partes pueden ingresar al expediente digital a través del siguiente vínculo: 19001333300820210018800

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: nazlysofia28@gmail.com; notificaciones@enterritorio.gov.co; aruiz4@enterritorio.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: nazlysofia28@gmail.com; notificaciones@enterritorio.gov.co; aruiz4@enterritorio.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co;

SEXTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

⁵ “VIGÉSIMA QUINTA.- DOMICILIO: Para todos los efectos contractuales, el domicilio es el Municipio de LÓPEZ DE MICAY Cauca”

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8309ff0c44d2b52d6e28b84d0c36681da1df7640f8464e30ab7f97e9b97505**

Documento generado en 05/09/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>